

## JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE NRO.** 110014003016202000547 - 00  
**PROCESO:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
**DEMANDANTE:** ARTURO MORENO MEJÍA Y COMPAÑÍA SAS  
**DEMANDADAS:** ESPERANZA FRANCO ORDUÑA  
ADRIANA SOLEDAD MUÑOZ ERAZO

Solicita la parte actora que se aclare el auto emitido el 28 de septiembre del año que avanza, por el cual se inadmitió la demanda, porque considera que no puede adecuar las pretensiones de la demanda, porque son elevadas por la propietaria del bien quien goza de facultad para incoar la demanda, no puede aportar poder conferido por el señor ARTURO BENJAMÍN MORENO MEJÍA quien suscribe el contrato de arrendamiento porque, este falleció el 7 octubre de 2016, entonces, pide que se otorgue la admisión de la demanda.

Para resolver, se tiene en cuenta que nuestra legislación faculta al arrendador para invocar la acción de restitución del inmueble arrendado, en este caso, como el arrendador falleció, sus herederos reconocidos en la sucesión o a quien se le hayan adjudicado los derechos patrimoniales del contrato de arrendamiento, pueden impetrar la demanda.

Por lo anterior, se precisa que, de los documentos aportados solo se deduce que se dio apertura a la sucesión del causante ante la Notaria 25 del Circulo de Bogotá, entonces, en estas condiciones, no es posible dar paso a la admisión de la demanda, sin que previamente se subsane.

Ahora, si el señor JORGE ENRIQUE MORENO en calidad de hijo del arrendador, lo que pretende es la restitución del inmueble para la sucesión de su difunto padre, así deberá ser manifestado en la demanda y no actuando a través de una sociedad de la cual es representante legal o en su defecto acreditar que le fueron adjudicados los derechos patrimoniales del contrato en la sucesión.

De otra parte, se precisa que el hecho que la persona a la que se le adjudicó el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, con posterioridad lo haya dejado en cabeza de la sociedad demandante, no es suficiente para tener por facultada a esta última para pedirlo en restitución.

En consecuencia, se aclaran las causales de inadmisión de la presente demanda.

1. Acredítese en cabeza de la sociedad demandante la calidad de adjudicataria de los derechos del contrato de arrendamiento en virtud de la sucesión del arrendador ARTURO BENJAMÍN MORENO MEJÍA (Q.E.P.D).

2. De pretenderse la restitución del inmueble para la sucesión del difunto arrendador, se deberá: adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, aportar poder de conferido a la profesional del derecho que interpone la acción conferido por los sucesores reconocidos en la sucesión, acreditar con los registros civiles de nacimiento, el vínculo

filopaternal de estos con el arrendador y dar cumplimiento al artículo 82 C.G. Del P. respecto de los nuevos demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbc4b5ccb469e912d946a1ed96dd1bb35395e091d358e5c636bbe341ea527722**

Documento generado en 09/10/2020 09:27:37 a.m.